

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Santiago
<b>Rol/RIT</b>	1369-2023
<b>Fecha de la sentencia</b>	17 de abril de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Rectificación de género y nombre a persona menor de 14 y mayor de 18 años
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Caratulado</b>	ANONIMIZADO

### I. RESUMEN

Derechos vulnerados: derecho a la identidad, derecho a la no discriminación.

La sentencia acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de primera instancia, por haberse rechazado de plano la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral del NNA.

### II. HECHOS

Los padres del NNA solicitan la rectificación de sexo y nombre registral. Sin embargo, el Tribunal de primera instancia rechaza de plano la solicitud, debido a que no se cumple con el requisito etario contemplado en el artículo 12 de la Ley N°21.120, que dispone que los mayores de 14 años podrán solicitar la rectificación de sexo y nombre.

En virtud de la negativa en primera instancia, se interpone recurso de apelación y, la Corte de Apelaciones de Santiago acoge el recurso, por considerar que el razonamiento por el cual se negó la solicitud no consideró la Ley N° 21.430 (Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia), bajo cuyos preceptos no procede el rechazo de plano de la solicitud en primera instancia, ya que es un deber de los Tribunales de Justicia tramitar las solicitudes de cambio de sexo y nombre registral, evaluando su plausibilidad de acuerdo a los antecedentes que se aporten en cada caso, aun cuando él o la NNA sea menor de 14 años.

Por lo tanto, la Corte ordena al Tribunal a quo acoger a tramitación la referida solicitud, pronunciándose sobre el mérito de ella.

### **III. DERECHO**

Artículo 12 de la Ley N°21.120 (“Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”), que dispone que las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años pueden solicitar rectificación de sexo y nombre registrado en su partida de nacimiento, para que coincida con su identidad de género.

Por su parte, la Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia -Ley N°21.430-, en su artículo 3, establece reglas especiales de interpretación para las leyes y normas referidas a los derechos de los NNA, indicando que la interpretación a las mismas deberá hacerse siempre de la manera más favorable, en miras del interés superior del NNA. Además, establece que las limitaciones de derechos deben ser excepcionales y acotadas en el tiempo y solo podrán establecerse por medio de la Ley y cuando sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que se pretendan proteger. Por último, este artículo prohíbe las interpretaciones que pudieran afectar la esencia de los derechos de los NNA.

El mismo cuerpo legal, establece en su artículo 6, que los NNA son sujetos de derechos y, por tanto, gozan plenamente de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos que se encuentren vigentes.

En relación al caso en comento, la Ley de Garantías establece que ningún NNA podrá ser discriminado de forma arbitraria en razón de su sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales y tampoco por su edad. Lo anterior se encuentra establecido en el inciso 2° del artículo 8.

Por último, el artículo 26 del mismo cuerpo legal establece que todo NNA tiene derecho a la identidad y, dentro de este derecho se encuentra el derecho a preservar y desarrollar una identidad e idiosincrasia propia, incluyendo la identidad de género.